



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2005.

C-Nº196

Honorable Concejal
Aristides Ducreaux
Presidente del Consejo Municipal de
Parita, Provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para responder la Nota s/n, fechada 23 de julio de 2005, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración algunas interrogantes.

Para dar respuesta a la primera interrogante, se hace necesario citar el artículo 121 de la Ley 106 de 1973 que define el concepto de Presupuesto Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 121: El Presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos.”

En este sentido, los Alcaldes tienen la atribución de ordenar los gastos de la administración local **ajustándose al Presupuesto** y a los reglamentos de contabilidad.

Debe concordarse que las autoridades municipales, incluyendo al Alcalde, están llamadas a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Por consiguiente, de existir las recaudaciones presupuestadas, el Alcalde debe realizar los pagos correspondientes a las partidas asignadas a las Juntas Comunales, las cuales fueron determinadas mediante el Acuerdo Municipal que aprobó el Presupuesto Municipal vigente.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 9 de marzo de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con la infracción del numeral 4 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, la Sala desestima el cargo, porque las Juntas Comunales no fueron con plena independencia del gobierno municipal, tal como lo afirma la parte actora. La Ley 106 de 1973 en varios artículos se refiere a las Juntas Comunales y a **relación directa que existe entre el municipio y las Juntas Comunales, que dependen económicamente, en gran medida, de los fondos que les asigne el Municipio para la realización de sus proyectos.** Veamos algunas normas de la Ley 105 de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984:*

***Artículo 16:** Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:*

...

3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.

Artículo 22: Los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales, de acuerdo con sus recaudaciones, las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales.

*Artículo 5° Las Juntas Comunales **recibirán todo el apoyo de las autoridades** municipales y nacionales en la realización de sus planes y programas de trabajo, y en la gestión de organización comunitaria.*

*Artículo 23. **Toda ayuda o colaboración que preste el Municipio a cada uno de los Corregimientos se efectuará por intermedio de la Junta Comunal** Asimismo, toda solicitud de cooperación que se haga al Concejo por las Juntas Comunales, se hará por intermedio del Presidente de la misma.*

Las Juntas Comunales están conformadas por ciudadanos de todos y cada uno de los corregimientos que integran el Distrito del respectivo Municipio. Los Municipios ejecutan obras y prestan servicios en cada

Corregimiento a través de las Juntas Comunales, por ello los programas de trabajo que llevan a cabo las Juntas Comunales en ninguna medida son ajenos a los intereses municipales y por ley los Municipios deben brindar toda la colaboración que las Juntas Comunales necesitan para llevar a cabo estos programas de trabajo.”

En relación a la segunda interrogante, este Despacho se pronunció sobre el tema a través de la Consulta Núm.136 de 5 de agosto de 2005, de la cual adjuntamos fiel copia del documento que reposa en nuestros archivos.

En cuanto a la tercera interrogante, que se refiere a la escogencia de un Tesorero en reemplazo del titular en uso y disfrute del derecho a vacaciones, este Despacho es del criterio de que, efectivamente, dicha escogencia debe ceñirse a lo señalado en el numeral 8 del artículo 242 de la Constitución Política vigente, es decir, debe ser nombrado por el Alcalde y ratificado por el Consejo Municipal.

Sobre el supuesto presentado en la consulta, en cuanto a que el Alcalde nombre un Tesorero y este nombramiento no sea ratificado por el Concejo Municipal, la Procuraduría de la Administración se abstiene de opinar al respecto, ya que este interrogante no se refiere a determinada interpretación de la ley o al procedimiento que debe seguirse en un caso concreto que esté enfrentando el Municipio de Parita, requisito para la procedencia de cualquier consulta que se plantee a este Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/sh/iv.